

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas ..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán per línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2355

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad telegráficamente, me dice lo siguiente:

«Un equipo inglés de 147 exploradores con sus instructores correspondientes se proponen visitar Irún, San Sebastián, Bilbao, Santander, Osorno (Palencia), Burgos, Vitoria, Pamplona, Jaca y cruzar los Pirineos por el Puerto de Gavarnie, y si el tiempo no lo impide, llegar a Segovia y Avila, durante los meses de Agosto y Septiembre. El Ministerio de Estado a petición de la Embajada de S. M. Británica en esta Corte, ruega se le preste ayuda permitiéndoles acampar en territorio de esa provincia, y al transmitir el ruego suplique tenga a bien ordenar se den las facilidades compatibles con los deseos de los citados exploradores.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia, se les preste la ayuda que soliciten. Segovia, 1.º de Septiembre de 1924.

El Gobernador,  
**JOAQUÍN SERRANO**

2354

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Según me comunica el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia provincial, ha sido declarado rebelde el procesado por estafa, Gregorio Sotillo Arribas, en virtud de auto de 28 de Agosto último.

En su consecuencia encargo a la guardia civil y demás agentes de-

pendientes de mi Autoridad, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de mentada autoridad.

Segovia, 1.º de Septiembre de 1924.

El Gobernador,  
**JOAQUÍN SERRANO**

2356

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo fijado para el servicio interesado en mi circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 100, referente a las obras hechas por los Ayuntamientos, desde primero de Octubre último, y no habiéndose cumplido por los Sres. Alcaldes que a continuación se relacionan, les prevengo que si en plazo de quince días, no remiten los datos interesados, les impondré el correctivo a que hubiere lugar.

Segovia, 1.º de Septiembre de 1924.

El Gobernador,  
**JOAQUÍN SERRANO**  
 Relación que se cita:

Adrados  
 Cobos de Fuentidueña  
 Cuzuelos de Fuentidueña  
 Cuéllar  
 Dhesa  
 Freneda de Cuéllar  
 Frumales  
 Fuentepiñal  
 Fue tesauco de Fuentidueña  
 Fuentes de Cuéllar  
 Fuentidueña  
 Lastras de Cuéllar  
 Lovillos  
 Mata de Cuéllar  
 Olombrada  
 Pinarnegrillo  
 Remondo  
 San Cristóbal de Cuéllar  
 Torreadrada  
 Torrecilla del Pinar  
 Valtiendas  
 Vegafría  
 Alconada de Maderuelo  
 Aldealengua de Santa María  
 Aldahorno  
 Corral de Ayllón  
 Estebanvela  
 Languilla

Moral  
 Pradales  
 Saldaña de Ayllón  
 Villacorta  
 Aragoneses  
 Balusa  
 Coca  
 Donhierro  
 Ituero y Lama  
 Juarros de Voltoya  
 Laguna Rodrigo  
 Marazoleja  
 Martín Muñoz de las Posadas  
 Moraleja de Coca  
 Muñopedro  
 Ortigosa de Pestaño  
 San Cristóbal de la Vega  
 Villacastín  
 Villeguillo  
 Villalada  
 Adrada de Pirón  
 Añe  
 Basardilla  
 Brieva  
 Caballar  
 Cabañas de Polendos  
 Carbonero el Mayor  
 Collado Hermoso  
 Cubillo  
 Cuesta  
 Escobar  
 El Espinar  
 Garcinán  
 Hontanares de Eresma  
 Huetos (Los)  
 Madrona  
 Mozoncillo  
 Navas de San Antonio  
 Roda de Eresma  
 San Idefonso  
 Santo Domingo de Pirón  
 Sotosalbos  
 Torrecaballeros  
 Trescasas  
 Turégano  
 Valverde del Majano  
 Veganzon  
 Vegas de Matute  
 Yanguas de Eresma  
 Zimarrama  
 Aldealcorvo  
 Arcones  
 Barbolla  
 Boceguillas  
 Cabezuela  
 Cantalejo  
 Casla  
 Castillejo de Mesleón  
 Castroserna de Abajo  
 Castroserna de Arriba  
 Duratón  
 Duruelo  
 Encinas  
 Matabuena  
 Navalilla  
 Navares de Ayuso  
 Navares de Enmedio  
 Navares de las Cuevas

Pajaricos  
 Pedraza  
 Perorrubio  
 Prádena  
 San Pedro de Gaiños  
 Santa Mata del Cerro  
 Sigüero  
 Sigüerillo  
 Sotillo  
 Torre Val de San Pedro  
 Turrubuelo  
 Valdesimonte  
 Valle de Tabladillo  
 Villar de Sobrepeña

2357

#### Diputación provincial de Segovia

Siendo de necesidad la formación de un presupuesto extraordinario para atender al pago de los gastos que ocasionen los estudios del ferrocarril de Segovia a Burgos por Aranda de Duero, y además ampliar varios créditos del presupuesto de 1924-25, esta Corporación provincial en la sesión celebrada el 29 del corriente mes, acordó aprobar los citados presupuestos y ampliaciones de crédito en la forma siguiente:

##### PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Para pago de los gastos que ocasionen la rectificación o si es preciso los nuevos estudios para construir el ferrocarril de Segovia a Burgos por Aranda de Duero y su confrontación, 25.000 pesetas.

##### AMPLIACIONES DE CRÉDITO

Para conservación de los edificios propiedad de la Diputación, reforma de los mismos y de aquellos donde se hallen instaladas oficinas o dependencias a las que venga obligada a facilitar local, 8.000 pesetas.

Adquisición, reposición y reparación de efectos y mobiliario, 3.000 id.

Conservación de los edificios para servicio de la Beneficencia provincial a cargo de la Diputación, 54.000 id.

Construcción de caminos vecinales, reparación e inspección de los mismos por la Jefatura de Obras Públicas, 55.000 id.

Estudios de nuevos carreteras y caminos vecinales con inclusión de los honorarios que devengue el personal de la Jefatura de Obras Públicas, 5.000 id.

Suman el presupuesto y ampliaciones de crédito 150.000 pesetas.

Para cubrir indicado presupuesto y ampliaciones de crédito se destina igual cantidad de 150.000 pesetas, que en efectivo metálico existen en la cuenta corriente que esta Corporación pro-



vincial tiene en la Sucursal del Banco de España de esta Capital.

Lo que se hace público para que en el término de diez días sean presentadas por medio de instancia las reclamaciones contra dichos presupuesto y ampliaciones.

Segovia, 30 de Agosto de 1924.—*El Presidente, LEOPOLDO MORENO.*

—o—

Ordenado por la Superioridad en Real orden de 31 de Julio último, la formación de presupuesto para el trimestre de Abril, Mayo y Junio próximo pasado, esta Diputación provincial, en la sesión celebrada el 29 del corriente mes, aprobó el presupuesto de referencia cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

**INGRESOS**

Repartimiento.....	244 724'07
Beneficencia.....	5 989'14
Recursos especiales.....	2.365'00
Resultas.....	10.616'53
Reintegros.....	19.000 00
<b>TOTAL.....</b>	<b>282.694'74</b>

**GASTOS**

Administración provincial.....	27.138'07
Servicios generales.....	4.812'50
Obras obligatorias.....	64 951'87
Cargas.....	15 140'17
Instrucción pública.....	34.659'25
Beneficencia.....	97.953'06
Corrección pública.....	5.674'62
Imprevistos.....	3.750'00
Carreteras.....	21.500 00
Resultas.....	800'00
Otros gastos.....	700'00
<b>TOTAL.....</b>	<b>277.079 54</b>

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia para que dentro del plazo de diez días, puedan presentar por medio de instancia las reclamaciones que juzguen oportunas.

Segovia, 30 de Agosto de 1924.—*El Presidente, LEOPOLDO MORENO.*

Ordenado por la Superioridad en Real orden de 31 de Julio próximo pasado y de conformidad con la de 22 de Enero último, el acoplamiento de créditos del presupuesto de 1923-24, en virtud de la prórroga de éste, esta Diputación en sesión de 29 del corriente mes, acordó para realizar dicho acoplamiento las variaciones siguientes:

**Supresiones**

**GASTOS**

**CAPÍTULO 1.º—ARTÍCULO 2.º**

Supresión de la retribución al Escribiente de tercera categoría D. Domingo Ibarrondo, durante el tiempo que estuviera sirviendo en el Ejército de África por haber regresado a la Península, pesetas 500.

**CAPÍTULO 4.º—ARTÍCULO 2.º**

Supresión de las siguientes pensiones por fallecimiento de los interesados:

Jubilaciones:

De D. Julián Rodríguez Yagü... 378

D. Félix Arriba Arahetes... 500

D. Vicente Sanz González... 378

Viudedades:

De Doña María Baeza Arribas... 378

Doña María Tejedor Gil... 378

**CAPÍTULO 4.º—ARTÍCULO 4.º**

Alquiler de la parada de sementales de ganado vacuno y porcino por rescisión de contrato, 400 pesetas.

**CAPÍTULO 4.º—ARTÍCULO 5.º**

Las deudas que a continuación se detallan por haber sido pagadas a la Diputación de Guadalajara por las estancias de una demente, 58'50 pesetas.

Al Auxiliar de la Escuela de niños

la diferencia en el alquiler de casa, 128'33 id.

A los Señores que a continuación se citan por arreglos en las habitaciones del Sr. Gobernador:

Don Lope Tablada, pintura, 1.428 pesetas.

Don Vicente Alcón, efectos, 358'80 id.

Don Felipe Perretta, fumista, 100 id.

Don Manuel Santamaría, fontanería, 150 id.

Don Pedro Parareda, efectos, 125 id.

Al Delineante de Carreteras provinciales la diferencia del sueldo con arreglo al acuerdo de 4 de Octubre de 1921, 241'80 id.

**CAPÍTULO 12.—ARTÍCULO ÚNICO**

En virtud de disposiciones de la Superioridad las gratificaciones de los Sres. Regentes de las Escuelas prácticas agregadas a la Normal de Maestros, 750 pesetas.

Por innecesario el crédito destinado a la implantación y sostenimiento de la Oficina asesora de la Agricultura Castellana en la Junta de aranceles y valoraciones, 1 300 id.

La de estudios del ferrocarril de Segovia a Burgos por Aranda de Duero, 10 000 id.

Y por considerar no debe continuar la subvención a las empresas o particulares que tengan a su cargo el servicio de Automóviles de la provincia, 1.000 id.

Suman estas supresiones, pesetas 18.552'43.

**AUMENTO**

Por ser de necesidad se aumenta en 300 pesetas el crédito que figura en el Capítulo 4.º Artículo 2.º para atender a los gastos de educación del niño calculador Julio García Gómez, aumento que se cubre con igual cantidad de las 500 dadas de baja en el Capítulo 1.º Artículo 2.º de la retribución al Escribiente Sr. Ibarrondo.

Queda por tanto el presupuesto para 1923-24, en la siguiente forma:

**INGRESOS**

**CAPÍTULOS**

4.º Repartimiento.....	978.896'28
6.º Beneficencia.....	23 956'56
8.º Arbitrios especiales.....	9 460
11.º Resultas.....	42.466'13
14.º Reintegros.....	76.000 00
<b>TOTAL.....</b>	<b>1 130 778'97</b>

**GASTOS**

1.º Administración provincial.....	108.552 35
2.º Servicios generales.....	19.250 00
3.º Obras obligatorias.....	257.582'50
4.º Cargas.....	90.387'71
5.º Instrucción pública.....	138 637'00
6.º Beneficencia.....	391.812'25
7.º Corrección pública.....	22.698'54
8.º Imprevistos.....	15.000'00
10.º Carreteras.....	86.000 00
12.º Otros gastos.....	19.100 00
13.º Resultas.....	3.200'00
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.110.668 40</b>

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia para que en el plazo de diez días, puedan presentar por medio de instancia las reclamaciones que juzguen oportunas.

Segovia, 30 de Agosto de 1924.—*El Presidente, LEOPOLDO MORENO.*

**Presidencia del Directorio Militar**

Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

(Continuación)

**TITULO PRIMERO**

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

**CAPITULO II**

De las pruebas de aptitud para el ejercicio del cargo de Secretario y formación del Cuerpo.

Artículo 10. El Ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos se verificará mediante oposición.

Los exámenes se celebrarán en Madrid o en las capitales de distrito universitario, según se acuerde en cada caso, una vez al menos cada tres años, y ante un Tribunal compuesto, para los que se celebren en Madrid, por el Director general de Administración, Presidente, actuando como Vocales un Catedrático de la Facultad de Derecho designado por el Rector de la Universidad Central, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, el de la asesoría Jurídica del mismo Ministerio y un Secretario de Ayuntamiento libremente designado por el Director general de Administración.

Cuando los exámenes se verifiquen en las capitales de distrito universitario, el Tribunal estará constituido por un Catedrático de Derecho administrativo o Político, Presidente, designado por el Rector, un funcionario del Gobierno civil con categoría de Jefe de Administración o Negociado designado por el Gobernador, un Abogado del Estado, un Abogado en ejercicio designado por el Decano del Colegio y un Secretario de Ayuntamiento del distrito universitario, nombrado por el Director general de Administración.

Los programas de los exámenes serán uno en cada categoría y único para todos los Tribunales. Los redactará el Tribunal de Madrid, publicándose en la *Gaceta* cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Cada Tribunal podrá acordar las adiciones de materias y temas que juzgue convenientes.

Cuando las oposiciones se verifiquen en los distritos, deberá tener lugar simultáneamente en todos ellos.

La Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el número de opositores que haya para cada Tribunal, fijará el de examinandos que éste pueda aprobar.

Artículo 11. Las convocatorias se harán por la Dirección general de Administración y se publicarán con cinco meses de antelación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, señalándose el plazo para la admisión de solicitud.

Artículo 12. Los aspirantes deberán acreditar con los documentos que acompañan a la instancia los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, varón y mayor de 23 años. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de penados.

d) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en la primera categoría, acreditarán además ser licenciados en Derecho, por Universidad oficial del Estado, acompañando al efecto el correspondiente título, testimonio Notarial del mismo, justifican-

te de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición o certificación académica de haber concluido la carrera.

Poderán acompañar también los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen conveniente.

Al presentar las instancias deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción con destino a los gastos de las oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluidos de la relación de los que pueden ser admitidos a sorteo como opositores.

Artículo 13. El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones antes exigidas, puedan ser admitidos al sorteo como opositores. Contra ese acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

El resultado del sorteo, así como el comienzo de los exámenes y días, horas y local en que hayan de tener lugar, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, y en su caso, en los respectivos *BOLETINES OFICIALES*, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Artículo 14. En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo. El que al ser llamado no se presentara, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio; y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

Artículo 15. La forma de realizarse los ejercicios tanto teóricos como prácticos y el sistema de puntuación se fijará en cada convocatoria, y los Tribunales tendrán facultades para resolver las demás cuestiones relativas al desenvolvimiento de los ejercicios dentro de los términos de la convocatoria.

Artículo 16. Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

Artículo 17. Concluidos los exámenes, el Tribunal formará y elevará una relación de opositores igual al número de plazas cuya provisión le corresponda. La no inclusión en esta relación signfica que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

Esta relación será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 18. Terminados los ejercicios, el Ministerio de la Gobernación expedirá el título o certificación de aptitud a los que por el número de puntos obtenidos resulten aprobados.

Estos documentos serán autorizados por el Presidente y el Secretario del Tribunal y sellados con sello del que deberá proveerse cada Tribunal. En ellos se consignará el número de puntos obtenido.

Artículo 19. Para llenar la tercera parte de los puestos de la primera categoría reservados a los Secretarios de la inferior en el artículo 233 del Estatuto, se formarán por la Dirección general de Administración las correspondientes relaciones, previa presentación de instancias por los interesados en el plazo que aquella señale, colocándose los por riguroso orden de antigüedad de servicios prestados, siempre que posean el requisito esencial del título de Abogado. Una vez que se hayan provisto tantas vacantes de Secretarios de la primera categoría como opositores sean aprobados en los primeros exámenes de



aptitud, comenzará a reasearse a los de segunda el tercio que autoriza el Estatuto, a cuyo efecto, cada tres nuevas vacantes pasará a la categoría superior el Secretario de la segunda con título de Abogado que tenga mayor antigüedad como tal Secretario por servicios prestados en propiedad. Desde este momento, el nuevo Secretario de primera categoría tendrá igual s derechos que los restantes miembros de la misma respecto a concursos.

### CAPITULO III

*De los concursos para la provisión de vacantes. Nominamientos interinos.*

#### Licencias.

Artículo 20. Constituirán el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

1.º Los que lo eran en propiedad el día 8 de Marzo de 1924.

2.º Los que ingresen o reingresen con arreglo a las prescripciones del Estatuto y de este Reglamento.

3.º Los que cesen en el desempeño del cargo por enfermedad o petición propia. No se tramitarán los expedientes de cesación a instancia de parte cuando haya actuaciones pendientes contra el Secretario, sin que previamente se hayan ultimado con resolución favorable para el mismo, quedando en tal caso en situación de aspirantes para la provisión de vacantes con todos los derechos que les asista en la categoría respectiva.

4.º Los que durante dos años, cuando menos, hayan desempeñado en propiedad plazas de Secretario de Ayuntamiento, cualquiera que fuese el motivo de cese, salvo el caso de dilito sancionado judicialmente. Sin embargo, los que hayan cesado por destitución firme, que no sea debida a delito, no podrán concursar la Secretaría que sirviesen al recaer tal acuerdo.

5.º Los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario y ejerzan jefatura de servicio o dependencia, con los siguientes requisitos: a), que el Ayuntamiento correspondiente a Municipios de más de 30.000 almas; b), que el cargo se ejerciese en propiedad el día 8 de Marzo de 1924, con antigüedad de diez años al menos, y sin nota desfavorable; c), que el interesado posea título de Abogado si hubiese de pasar a la primera categoría.

Los Secretarios comprendidos en el número 3.º de este artículo figurarán siempre en la categoría a que perteneciesen al cesar. Los incluidos en el número 4.º sólo pasarán a la primera categoría, desde luego, si fuese ésta la del cargo que sirvieron y poseyeran título de Abogado. Los comprendidos en el número 5.º, que carezcan de título de Abogado, pasarán a la segunda categoría.

Los secretarios incluidos en el número 1.º, que con posterioridad al día 8 de Marzo de 1924 hayan sido destituidos, tendrán derecho a figurar en la respectiva categoría del cuerpo, aunque sujetos a lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 237 del Estatuto y el número 4.º de este artículo.

Artículo 21. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan los Ayuntamientos respectivos y sean de la misma categoría y clase.

Artículo 22. En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante, el Alcalde bajo su más estricta y personal responsabilidad, dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la celebración del concurso.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión acom-

pañado del documento justificativo de la vacante, y al propio tiempo remitirá el anuncio convocando dicho concurso, cuidando de consignar en el mismo la dotación asignada al cargo.

La Dirección general de Administración, recibido éste, lo mandará publicar en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia respectiva.

En todo caso se anunciará también en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y cuando la vacante correspondiera a una Mancomunidad, en el del Ayuntamiento que tenga la capitalidad.

Artículo 23. Los concursos serán siempre por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias para optar a los mismos, dándose en el acto a los interesados el correspondiente recibo.

La presentación de las instancias podrá hacerse en el Ayuntamiento respectivo o en la Dirección general de Administración. Esta remitirá a la Corporación, en término de cinco días, una vez transcurrido el mes, las instancias que reciba, y, por su parte, la Corporación elevará al Centro directivo, en igual plazo, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella.

Artículo 24. Para optar al concurso se acompañará la siguiente documentación:

1.º Certificación del Registro civil para los nacidos en España con posterioridad a la creación de éste, partida de bautismo si el nacimiento fué anterior o certificación del Consulado para los nacidos en el extranjero, a fin de acreditar que el solicitante es mayor de veinticinco años.

2.º Certificación de conducta, expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, donde conste empadronado como residente con dos años por lo menos de antelación.

3.º Certificación de antecedentes penales.

4.º Certificación o título de aptitud correspondiente a la categoría de la vacante, o en su caso, certificación de la Dirección general de Administración de estar incluido en la tercera parte de los puestos de primera categoría reservados para los Secretarios de la inferior por el artículo 233 del Estatuto.

Artículo 25. En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros.

Cuando por fusión de varios desapareciera algún Municipio, o por agrupación forzosa de suprimirse alguna Secretaría, los Secretarios que pierdan su cargo tendrán derecho preferente a ocupar, cuando vacare, el de la misma categoría que correspondiera al nuevo Municipio o a la agrupación. A los efectos de este artículo, el nuevo Ayuntamiento, caso de fusión o de segregación, y la Junta de la Agrupación forzosa, en su caso, tendrán como Secretario al que lo fuese del Municipio de mayor número de habitantes entre los fusionados o entre los agrupados. Cuando la fusión o agregación tengan lugar a virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto, será aplicable a los Secretarios interesados lo establecido para los Interventores en el párrafo 3.º del artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 26. El Alcalde convocará a sesión extraordinaria del Pleno, salvo que se trate de época de sesiones cuatrimestrales, en cuyo caso se utilizarán éstas, y en la citación firmarán el recibo todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. La sesión tendrá lugar dentro de los quince

días siguientes al plazo del concurso y en ella se hará el nombramiento en votación nominal por mayoría absoluta del número legal de Concejales. Si no se reuniese esta mayoría se verificará segunda sesión en término máximo de setenta y dos horas, y si tampoco se obtuviere dentro de los tres días naturales siguientes, habrá de celebrarse tercera sesión, bastando entonces la mayoría relativa de los Concejales presentes.

El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión, sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en este artículo.

En el acto de la posesión de Secretarías de la primera categoría, los interesados presentarán el título de Licenciado en Derecho, del cual se tomará razón en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos dará cuenta a los Gobernadores y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de los nombramientos de Secretario, expresando el número de concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, y de las vacantes, con expresión de motivos que las hubieren producido.

Artículo 27. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Artículo 28. Si un Ayuntamiento no resolviese un concurso dentro de los plazos legales, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho, correspondiendo el nombramiento, en este caso, al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 29. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombran los Secretarios, procederá recurso contencioso ante el Tribunal provincial.

Sin perjuicio de los recursos, el nombramiento acordado será ejecutivo y el interesado podrá posesionarse inmediatamente del cargo, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo prorrogado.

Artículo 30. Los Secretarios interinos serán nombrados libremente por la Corporación municipal de entre los que figuren en la categoría que correspondiera del Cuerpo de Secretarios, y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses. Cuando se prolongue por plazo mayor, el Secretario que sea nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo, a partir del día siguiente al citado período.

El sueldo del Secretario interino será abonado de sueldo por el Ayuntamiento; pero si el propietario obtuviere la revocación de su suspensión o destitución, los Concejales que sean responsables del acuerdo deberán reembolsar tales sumas a la Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 238 del Estatuto, que será aplicable también en el caso del párrafo 1.º de este artículo.

Cuando no hubiere Secretarios que se prestaran a desempeñar la interinidad, el Ayuntamiento tendrá facultad para nombrar libremente el funcionario que haya de encargarse de la Secretaría con carácter interino.

Artículo 31. Las funciones desempeñadas interinamente no constituirán derecho alguno a favor del interesado en los concursos.

Artículo 32. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán hacer uso

de licencia en los siguientes casos:

1.º Por enfermedad justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señale la Corporación. La licencia por enfermedad no privará del derecho a percibir el sueldo correspondiente a los dos primeros meses, por lo menos.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo por un mes, prorrogable por otro.

3.º Por excedencia voluntaria, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso, entendiéndose que el interesado renuncia al cargo que desempeña, quedando en libertad de optar a los concursos que le convengan después de transcurrido un año en esta situación.

Los Alcaldes podrán conceder licencias por quince días a la vez al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicios que oficialmente se confieran al Secretario y que le obligan a salir de su residencia.

Artículo 33. En los casos de ausencia temporal del Secretario por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo de Secretarios, quedando autorizada la Corporación respectiva para designar accidentalmente como su título a uno de sus empleados municipales.

Estas ausencias no podrán exceder nunca de un año.

### CAPITULO IV

*De los motivos de incapacidad e incompatibilidades.*

Artículo 34. No podrán ser nombrados los Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

1.º El Alcalde, Tenientes y Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Alcalde y Tenientes de Alcalde.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho, salvo el caso de que el Secretario desempeñase el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contratos o compromisos de obras, servicios y suministros con el Ayuntamiento o con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendientes cuestión administrativa o judicial con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo su administración, salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fon los municipales.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos, o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absoluto.

8.º La incapacidad que señala el último inciso del párrafo primero, artículo 230 del Estatuto, afectará al Concejal para ser nombrado Alcalde o Teniente cuando concurrese el parentesco citado con el Secretario en propiedad.

Artículo 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con el de Notario y Secretario judicial en todo caso, y con el de Secretario de Juzgado municipal, en Municipio que exceda de 2.000 habitantes.

2.º Con todo otro cargo activo o



Comisión de la Administración Central, regional, provincial y municipal.

3.º Con la retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa constituida en España o en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquier índole, que tenga relación contractual con el Ayuntamiento en que preste sus servicios.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la Administración del Estado, provincial o municipal, siempre que sea en contra de los intereses del Ayuntamiento en que sirve.

Artículo 36. En el momento en que se justifique documentalmente y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad, se concederá al Secretario un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

#### CAPITULO V

*De los sueldos, jubilaciones y pensiones.*

Artículo 37. Los sueldos de los Secretarios no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

En Municipios menores de 500 habitantes, pesetas.....	2.000
En ídem de 501 a 1.000	2.500
En ídem de 1.001 a 2.000	3.000
En ídem de 2.001 a 4.000	4.000
En ídem de 4.001 a 8.000	5.000
En ídem de 8.001 a 15.000	6.000
En ídem de 15.001 a 25.000	7.000
En ídem de 25.001 a 35.000	8.000
En ídem de 35.001 a 50.000	9.000
En ídem de 50.001 a 100.000	10.000
En ídem mayores de 100.000	11.000
En Madrid y Barcelona....	15.000

Esta escala se dividirá en las dos categorías que determina el Estatuto.

Artículo 38. La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último censo general publicado por el Instituto Geográfico.

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando facultados los Ayuntamientos para señalarlos en cuantía superior, pero sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

En todo caso los sueldos que se señalen a los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores a los que estén asignados por la propia Corporación o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios municipales.

Esta preferencia o beneficio se referirá solamente a los Secretarios propietarios y no a los adjuntos en los Ayuntamientos don le los haya.

Fuera de los conceptos antes expresados, el Secretario no podrá cobrar ninguna otra retribución como no sea en pago de servicios o comisiones extraordinarias.

Artículo 39. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios al frente de una Secretaría en propiedad. Los quinquenios no podrán exceder del 50 por 100 del sueldo asignado a cada Secretario. Cuando un quinquenio rebasase este límite al sumarse con los anteriores, su cuantía se reducirá a la estrictamente precisa para completar dicho 50 por 100. El derecho a los quinquenios tendrá carácter personal, y sólo por renuncia del interesado podrá suspenderse su pago, aunque aquél cambie de Secretaría.

Será de aplicación a los Secretarios lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que utilicen el derecho de nombrar Secretario adjunto, según autoriza el Estatuto, deberán consignar a dicho funcionario en los presupuestos el sueldo correspondiente a la categoría inmediatamente inferior a la del Secretario de la Corporación, según la escala reglamentaria.

Artículo 41. Los Municipios menores de 500 habitantes en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según la escala anterior exceda de 20 por 100 de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226, párrafo tercero, del Estatuto, con otro u otros Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de 500 habitantes, para el nombramiento y dotación de un Secretario, la cual en ningún caso será menor de 2.000 pesetas anuales. Si el total de los habitantes de derecho de los Municipios asociados excede de los 500 habitantes, la dotación será la que corresponda con arreglo a la escala de sueldos y se satisfará proporcionalmente por los Ayuntamientos agrupados a este efecto.

Mientras no se verifique la agrupación forzosa de los Ayuntamientos comprendidos en este artículo, sus Secretarios carecerán de derecho al cobro de quinquenios y percibirán el sueldo que les corresponda conforme a la escala que fija el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Junio de 1921.

El nombramiento de Secretario corresponderá a la Junta de la agrupación y deberá ser ratificado por cada una de las Corporaciones municipales asociadas.

Los Secretarios que lo sean de mancomunidad, designados conforme a lo dispuesto en el Estatuto, regirán sus funciones por lo que se determine por los respectivos Ayuntamientos al establecerse la Mancomunidad y los fines a que la misma alcance.

Artículo 42. El pago de los haberes de los Secretarios tendrán la calificación de preferente y se hará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 43. A los Secretarios de Ayuntamiento solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

Artículo 44. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Secretarios incluidos en el número 1.º del artículo 20 de este Reglamento:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad o cuente más de cuarenta de servicios efectivos, y en el caso de que, sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumpla los setenta años o exista imposibilidad física notoria que se acreditará previa formación del oportuno expediente por certificaciones expedidas por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de Concejales que componen el Ayuntamiento.

Si al cumplir los setenta años el Secretario tuviese más de diez y menos de veinte de servicios podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado de éste le sea favorable.

Artículo 45. El haber de jubilación será las dos quintas partes del mayor sueldo disfrutado en activo, durante

dos años, a los veinte de servicios; las tres quintas partes a los veinticinco y las cuatro quintas partes a los treinta y cinco.

Para los efectos de jubilación se computarán todos los servicios prestados en Secretarías de Ayuntamiento en cargos de Jefes, Oficiales y Auxiliares de plantilla.

En caso de jubilación forzosa por edad se considerará como regulador, para determinar los derechos pasivos, el sueldo que el interesado se encuentre disfrutando.

Artículo 46. Cuando en el Ayuntamiento en que un Secretario preste sus servicios éste no cuente los veinte años de antigüedad al jubilarse, los haberes de jubilación serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que haya desempeñado cargo de Secretario, Jefe, Oficial o Auxiliar de plantilla, proporcionalmente al tiempo de servicios y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicios justificada con las oportunas certificaciones que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el que la jubilación haya sido acordada exigirá el pago de la parte que haya correspondido a los demás, debiendo, en caso de demora, ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que éste obligue por los medios que estime oportunos, incluso el apremio, a satisfacer la cantidad adeudada. No obstante, el haber de jubilación será abonado íntegra y mensualmente por el expresado Ayuntamiento, con independencia de las gestiones que éste practique con las restantes Corporaciones para el cobro de sus cuotas respectivas.

Artículo 47. Los Ayuntamientos concederán a las viudas o hijos de los Secretarios a que se refiere el artículo anterior, que al fallecer contasen veinte años de servicios, pensión de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años.

Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios se concederá en calidad de socorro a su viuda e hijos el importe de dos mensualidades como mínimo.

Cuando los servicios se hayan prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponda, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionados.

En lo que no esté previsto por este artículo regirá la legislación aplicable a las Clases pasivas del Estado.

Artículo 48. Tanto lo dispuesto en este Reglamento respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente al haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables al Secretario.

#### CAPITULO VI

*Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.*

Artículo 49. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Sólo podrán ser destituidos de sus destinos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 237 del Estatuto; por vicios y actos reiterados que les hicieran desmerecer en el concepto públi-

co, y por reincidencia por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 50. Se considerará faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiteradas, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo comprobada en debida forma.

Artículo 51. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requiere un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar la Comisión permanente, dando cuenta al Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, o con destitución. El Ayuntamiento aprobará o levantará la suspensión impuesta y acordará, si procede, que se amplíe el expediente para elevar la suspensión a destitución. Mientras no se resuelva el expediente de destitución continuará la suspensión del Secretario; pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoó dicho expediente hasta que se resuelva, entendiéndose que la suspensión quedará sin efecto una vez transcurrido ese plazo.

Artículo 52. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde, y el que tenga por objeto ampliar aquél para elevar la suspensión a destitución, por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán siempre los documentos e informaciones y justificaciones de los cargos o faltas que se imputen al Secretario.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que resulten contra el Secretario.

De esta propuesta y de las actuaciones practicadas se dará vista al interesado, a fin de que en el término de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Conclusas las actuaciones, la Comisión permanente o en su caso el Ayuntamiento pleno, adoptará la resolución que proceda.

El expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución dentro de un término no superior a sesenta días, a partir en uno y otro caso de la iniciación de las actuaciones.

Artículo 53. Para que el Ayuntamiento pleno pueda acordar la destitución será preciso que los motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya a este efecto.

Será además indispensable, para la validez del acuerdo de destitución, que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los Concejales y votado cuando menos por las dos terceras partes del número total de los que forman la Corporación. Cuando éste no sea exactamente divisible por tres, la fracción se computará a favor del Secretario.

No podrán acordarse suspensiones o destituciones de Secretarios por autoridad de las Corporaciones interinas.

(Se continuará)



## Gobernación

—o—

### Dirección general de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución de este concurso y 20 de Aspirantes, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar el uniforme del Cuerpo, pero sí con el de ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente o Alférez de la Guardia civil, en activo o retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, o ser Teniente o Alférez de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y un años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y a ellas deberá acompañarse copias conceptuadas de las hojas de servicios y hechos expedidas por los Jefes del Cuerpo a que pertenecen los interesados, sin que sean admitidos los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Las instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes o Alféreces retirados de la Guardia civil, acompañarán también certificación de antecedentes penales y deberán someterse a reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio de publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección un ejemplar del BOLETIN en el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid 28 de Agosto de 1924.—  
El Director general, José González.  
(*Gaceta* del 29 de Agosto de 1924.)

## Instrucción Pública y Bellas Artes

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo de conveniencia general que se procure la mayor divulgación posible en punto a las declaraciones de Monumentos Nacionales y arquitectónico artísticos hechas por este Ministerio, habida cuenta de los efectos anexos a tales declaraciones, en relación con lo preceptuado en las leyes de 7 de Julio de 1911 y de 4 de Marzo de 1915 y en el Reglamento para la ejecución de la primera, de 1.º de Marzo de 1912, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En el exterior de todos los edificios declarados Monumentos nacionales o arquitectónico-artísticos y en la parte más visible de los mismos se colocará una lápida, placa o cartela, en la que se haga constar dicha declaración, indicando su fecha en los primeros y respecto de los segundos el número que tengan en el Registro cedu-

lario de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

2.º La colocación de la lápida, placa o cartela será de cuenta de las entidades o personas que sean propietarias del inmueble o que sobre él ejerciten actos de posesión, efectuándolo en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente Real orden en los edificios ya declarados Monumentos nacionales o arquitectónico-artísticos, y de cuatro, a contar desde la fecha de la declaración, en los que se hicieren en lo sucesivo, y en las que se expresará, respecto a los últimos, el número del Registro cedulario.

3.º Del cumplimiento de esta obligación darán cuenta a este Ministerio las respectivas Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, que serán las encargadas de procurar la observancia de lo dispuesto, pudiendo dirigirse, en caso de duda, a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1924.—El Subsecretario en cargo del Ministerio, Leoniz.

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

(*Gaceta*) del 29 de Agosto de 1924)

2359

### Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

#### PROVISIÓN DE ESCUELAS

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 107 y siguientes del Estatuto vigente, han sido expedidos, con esta fecha, los siguientes nombramientos de Maestros interinos para las Escuelas que a continuación se expresan:

#### Maestros.—Segundo Grupo

D. Justo Galindo García, para la nacional graduada de San Ildefonso.

#### Tercer Grupo

D. Miguel de Miguel Soblechero, para la nacional de Jemuñuño.

#### Maestras.—Segundo Grupo

D.ª Faustina Pérez García, para la nacional de Castillejo de Mesteón.

D.ª Cecilia Erundina Gil Tesdo, para la nacional graduada de Cantalejo.

D.ª Caridal Martín Arévalo, para la nacional de Condado de Castilnovo; y

D.ª Eulalia del Omo, para la nacional de Madrona.

#### Tercer Grupo

D.ª Teresa Lobo Castillo, para la nacional de Labajos; y

D.ª Cleómenes Trapero Ballesteros, para la nacional de Bercimuel.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 1.º septiembre 1924.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

2318

### Alcaldía de Fresneda de Cuéllar

El día 26 de Septiembre próximo venidero, a las once, bajo la presidencia del Alcalde que suscrib, y con asistencia de un Concejal de esta Corporación municipal, tendrá lugar la primera subasta, para el arrendamiento del aprovechamiento de la pesca de las charcas de este Municipio, denominadas «las del Medio y las dos de Abajo», por un período de seis años, bajo el tipo de tasación de trescientas pesetas, con sujeción al pliego de condiciones formulado por este Ayuntamiento que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, a disposición de cuantas personas deseen enterarse de él, cuyo extracto, así como el modelo a que han de ajustarse las proposiciones para optar a dicha subasta, se publican a continuación.

Si en la primera subasta no hubiera

licitadores, se celebrará una segunda a los diez días siguientes, a la misma hora, y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de cuantas personas pueda interesar la licitación y vecindario en general.

Fresneda de Cuéllar, a 24 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Felipe Martín.

Extracto del pliego de condiciones que se cita, fecha 24 del actual.

1.ª La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales en el día y hora señalados en el anuncio que antecede, bajo la Presidencia del Alcalde y con asistencia de un miembro de la Comisión municipal permanente; verificándose por medio de pliegos cerrados, extendidas las proposiciones en papel de la clase 9.ª ajustadas al modelo que se inserta a continuación del pliego, y bajo el tipo de tasación de trescientas pesetas.

2.ª El arrendamiento se verifica por seis años, que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se notifique al rematante la aprobación de la subasta, por parte del Ayuntamiento, y terminan el día primero de Octubre de mil novecientos treinta.

3.ª Durante la primera media hora tendrá lugar la admisión de pliegos que se presenten, y la segunda, se destinará a la apertura de los presentados, adjudicándose la subasta al mejor licitador, quien como los demás licitadores, deberá haber presentado previamente la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal, el 5 por 100 de la tasación como requisito para ser licitador.

4.ª Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda, a los diez días siguientes a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

5.ª El rematante satisficará la primera anualidad, dentro de los diez días siguientes al en que le sea notificada la aprobación de la subasta, y las cinco restantes, el día 1.º de Octubre de los años sucesivos correspondientes.

6.ª El contrato se hace a riesgo y ventura del rematante sin que en ningún caso pueda pedir disminución de precio ni rescindir el contrato.

7.ª Se prohíbe al rematante emplear medios ilícitos en las aguas, con sustancias nocivas a la salud de los ganados, empleado para pescar medios legales con arreglo a la costumbre de la localidad.

8.ª Hecha la adjudicación de la subasta, y una vez transcurridos cinco días sin que se presente reclamación alguna, el rematante amparará la fianza, hasta la cantidad o importe total del 10 por 100 del valor de la misma, y en concepto de definitiva.

9.ª El rematante abonará todos los gastos y costas del expediente de subasta, así como los de su gestión del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10.ª Si el rematante deja de hacer el pago de alguna de las anualidades del contrato, se empleará contra el mismo el procedimiento de apremio administrativo, y si resultare insolvente, se rescindir el contrato, y quedará la fianza a favor del Municipio, quedando además incurso en una multa de quince pesetas, que le será exigida por la autoridad competente.

11.ª Queda prohibida terminantemente, la entrada de patos en las charcas, objeto del arrendamiento.

12.ª No podrá el rematante dar principio al aprovechamiento en las Charcas, sin antes haber satisfecho al Municipio, la primera anualidad, y constituido la fianza, ni podrá impedir

la extracción de cieno de las mismas, ni el que bebán las aguas toda clase de ganados.

13.ª El límite de las aguas arrendadas a la parte de Oriente en las Charcas de Abajo, será el Puente llamado de la Fregua, y al Poniente, se determinará por dos cotos o mojones que al efecto se levantarán a uno y otro lado del vertiente de las mismas, y a unos doce metros de distancia de la terminación de dichas Charcas.

14.ª El rematante quedará sometido al Juzgado municipal de este distrito, que será el competente, para conocer en primera instancia de las cuestiones que se susciten para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mismo, con arreglo a las anteriores condiciones.

#### Modelo de proposición

Don... vecino de... con cédula personal de... clase, número..., que exhibe, se compromete a adquirir en arrendamiento el aprovechamiento de la pesca de las Charcas, objeto de esta subasta, por la cantidad de..., pesetas (en letra) con sujeción al pliego de condiciones que rige para la misma, de las cuales está enterado.

Fecha y firma del proponente.

Nota.—El precedente extracto y modelo, ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente de este distrito, en sesión de este día.

Fresneda de Cuéllar, a 25 de Agosto de 1924.—El Secretario, Leoncio Albertos.—V.º E.º: El Alcalde, Felipe Martín.

2332

### Alcaldía de Valdevas y Guijar

Don Francisco del Barrio Ramos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdevacas y Guijar.

Por el presente se hace saber: Que aproba las por la Comisión permanente las cuentas municipales de este municipio, relativas al ejercicio de 1923 a 1924, que comprende desde el 1.º de Abril de 1923 al 30 de Junio de 1924; quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante dicho plazo podrán examinarlas cuantas personas crean conveniente y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; transcurrido dicho plazo, serán cometidas a la aprobación definitiva del pleno.

Y para su inscripción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia firmo el presente en Valdevacas y Guijar a 25 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Francisco del Barrio.

2333

### Alcaldía de Adrados

Habiendo sido aprobadas por la Comisión permanente y por el Ayuntamiento pleno, después de haber permanecido expuestas al público, las cuentas municipales de este pueblo, relativas al período comprendido desde 1.º de Abril de 1923, al 30 de Junio de 1924, quedan nuevamente expuestas al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo tengan por conveniente y presentar reclamaciones; pues transcurrido dicho plazo, se reunirá nuevamente el pleno para resolver las que se presenten.

Adrados, 27 de Agosto de 1924.—  
El Alcalde, Justo Herrero.

2334

### Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla

Para que la Junta pericial pueda proceder a practicar las operaciones del recuento general de ganadería para el próximo año de 1925 a 1926, e igualmente a las de los apéndices al amilla-



ramiento, por riqueza rústica y de edificios y solares, se hace preciso que todos los contribuyentes, que hayan sufrido variación en cualquiera de las tres riquezas, presenten relación duplicada de las mismas, acompañando los documentos justificativos de las alteraciones y los que acrediten el pago del Impuesto de derechos reales, desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta quince días después; previniendo que si no se acompañan tales justificantes o no se presentan en el plazo indicado, no serán admitidas.

Los respectivos apéndices, permanecerán expuestos al público durante los días uno al quince del próximo mes de Octubre.

Ventosilla y Tejadilla, 23 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Pedro García.

2340

#### Alcaldía de Anaya

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el debido acierto el recuento general de la ganadería y los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base al repartimiento de dichas contribuciones para el año 1925-26, se hace preciso que cuantos contribuyentes hayan tenido variación en cualquiera de las tres riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de las mismas, acompañadas de los documentos justificativos; en cuanto a la riqueza pecuaria, hasta día siete de Septiembre próximo, y respecto a la rústica y urbana, durante todo el repetido mes de Septiembre.

Anaya, 27 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Higinio Llorente.

2335

#### Alcaldía de Aguilafuente

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con exactitud el acta general del recuento de ganadería, así como los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a las riquezas rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1925-26, se hace saber a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y debidamente reintegradas, de la riqueza pecuaria hasta el 31 del corriente y las de rústica y urbana hasta el 30 de Septiembre próximo, acompañando a éstas los documentos justificativos de la traslación de dominio y pago de derechos reales, significando que pasados que sean dichos plazos, no se admitirá ninguna.

Aguilafuente, 20 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Leonor Arribas.

2336

#### Alcaldía de Serracín

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto a la formación del recuento general de ganadería de este término, para 1925 a 26, que ha de servir de base al repartimiento de contribución del repetido ejercicio, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten relación por duplicado, debidamente justificada, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días.

Serracín, 26 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Santiago Matas.

2337

#### Alcaldía de Abades

Por el vecino de esta villa, Evaristo de Allas Llorente, se da cuenta a esta Alcaldía de haberle desaparecido, el día 19 del actual, en el sitio del Alto León (Guadarrama), dos reses vacunas, hembras, de las señas siguientes:

Una coneja, clara, con las puntas de los cuernos cortadas.

Otra negra, con marca herradura en la llana derecha, tipo de ambas parecido y peso unas dieciocho arrobas cada una.

Abades, 29 de Agosto de 1924.—El Alcalde, José Moreno Aragoneses.

2338

#### Alcaldía de Fuentemilanos

Por el vecino de este pueblo, Leandro Reques Miguel, se me ha dado cuenta de que hace unos días se le han desaparecido dos caballerías mulares de su propiedad y de las señas siguientes:

Un macho, de edad cerrada, pelo blanco, talla algo más de la cuerda, herrado.

Otro macho, de edad dos años, pelo castaño, talla proximamente la cuerda. Fuentemilanos, 28 de Agosto de 1924.—El Alcalde, P. O., Mariano Rincón.

2343

#### Alcaldía de Uruñías

Don León Sanz Pecharromán, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades, formado en este Municipio para el año de 1924-1925.

Hago saber: que terminado el dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Uruñías, 27 de Agosto de 1924.—León Sanz.—V.º B.º: El Alcalde, Gregorio Santa María.

2342

#### Alcaldía de Paradinas

En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 2.º del artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y de lo acordado por el Ayuntamiento pleno de este pueblo, en sesión celebrada el día 24 del actual, han sido designados para ocupar los cargos de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades, que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el actual año, los siguientes señores:

##### Parte real

Don Salustiano Luengo Cuesta, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza rústica.

Don Teodoro Martín Esteban, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza urbana.

D. Gabino Herrero Gil, mayor contribuyente con domicilio fuera del término, por contribución territorial, riqueza rústica.

D. Misael Llorente Rincón, mayor contribuyente, por contribución Industrial y de comercio.

##### Parte personal

D. Gabino Herranz Arribas, Cura párroco de este pueblo.

D. Máximo Luengo Martín, mayor

contribuyente por territorial, riqueza rústica.

D. Nicolás Sainz Aréjuna, primer contribuyente por territorial, riqueza urbana.

D. Frutos Soblechero Heredero; primer contribuyente por industrial y de comercio.

Durante el plazo de siete días se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten por los interesados legítimos.

Paradinas, 26 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Frutos Pérez.—Por su mandado, Matías Hernández.

2341

#### Alcaldía de Aldehorno

Formado por la Junta pericial de este distrito municipal el recuento anual de la ganadería existente en el mismo para el próximo ejercicio de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de cinco días, según previene la regla 4.ª del artículo 56 del reglamento vigente para la contribución territorial; bien entendido, que pasado dicho plazo, no serán admitidas las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Aldehorno, 28 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Julián Calle.

2344

#### Alcaldía de Cobos de Segovia

Hallándose formado el repartimiento general de utilidades de dicho pueblo, conforme previene el Estatuto municipal, por la Junta general de mi presidencia, para el año de 1924 a 25, queda expuesto al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo y tres días más, puedan los contribuyentes comprendidos en el mismo presentar las reclamaciones que consideren justas, debiendo fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando las pruebas necesarias; advirtiéndose que transcurridos los días referidos, no se admitirá ninguna.

Cobos de Segovia, 29 de Agosto de 1924.—El Presidente, Emilio Gacimartín.

2346

#### Alcaldía de Sebúcer

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de este pueblo, el presupuesto extraordinario para cubrir atenciones perentorias en el año 1924 a 25, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de cinco días y dos más a fin de que durante dicho plazo, puedan ser interpretadas las reclamaciones que cualquier vecino del distrito las crea justas, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia y ante esta Alcaldía.

Sebúcer 27 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Pedro Dí z.

#### Junta de Plaza y Guarnición de Segovia

El General Gobernador militar, Presidente de la misma.

Hace saber: Que debiendo procederse a la admisión de proposiciones para la adquisición de los artículos necesarios en el Depósito de Intendencia de esta Plaza, durante el mes actual, se anuncia por el presente a fin

de que las personas que lo deseen puedan presentar en el Gobierno Militar ofertas por escrito de los artículos que les convenga suministrar a partir de esta fecha hasta las doce horas del día 12 del corriente mes.

Los interesados harán constar que están enterados de este anuncio y conformes con el mismo, expresando el precio íntegro por unidad, puesto el artículo en los almacenes del Depósito aludido, libre de gastos.

Las ofertas han de ser acompañadas con muestras de los artículos para su examen, y el recibo corriente de la contribución.

Dichas ofertas, podrán ser aceptadas las más beneficiosas o desechadas todas si así conviniera a los intereses del Estado.

Hecha la adjudicación, el vendedor estará obligado a verificar la entrega antes de la terminación del mes, y a hacer un depósito del diez por ciento del importe total de la adjudicación referida.

Si el artículo, al ir a ingresar en los almacenes, no reúne las condiciones debidas, será rechazado, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna el adjudicatario.

Los pagos estarán sujetos al descuento del 1'20 por 100, y se verificarán al pie de Caja o por medio de libramiento, si el importe excede de 5 000 pesetas, siempre que en ambos casos lo consientan las consignaciones recibidas; pues de no ser así, se entregarán cargáramos a satisfacer cuando se reciban dichas consignaciones.

Segovia, 2 de Septiembre de 1924.

El General, Presidente,  
JOAQUÍN SERRANO

Los artículos que han de adquirirse son los siguientes:

Harina de primera.....	2 qq. méts.
Harina pan de tropa.....	200 —
Cebada.....	600 —
Paja pienso.....	500 —
Sal.....	3 —
Petróleo.....	36 litros

## ANUNCIO

En uso de mi derecho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del código civil, he dispuesto cerrar los terrenos que poseo en el término de la Higuera, conocidos con el nombre de Propios y Chaparral.

Al efecto y para que sea respetada dicha propiedad, se colocarán mojones de tierra o piedra en la línea que les circunda; sin perjuicio de las servidumbres constituidas, sobre las expresadas fincas, que en nada se limitan ni alteran.

Para que sea conocida mi determinación, lo hago público por medio del presente anuncio.

Leopoldo Moreno.

IMPRENTA PROVINCIAL